~~40~~ 20

EXC^MO SEÑOR.

LA Ciudad de Calatayud, ſu Comunidad, ſu Igleſia mayor, Inſigne Cologial, y el Clero vniuerſal de ſus Parroquiales, reſpondiendo en eſte memorial a los dos que ha dado la Ciudad de Taraçona, y ſu Santa Igleſia Catedral, oponiendoſe a ſu pretenſion, dizen Que mui voluntariamente ſe confieſſan perſeguidos, menoſpreciados, y oprimidos, como ſi fuera injuria ſuya, nueſtro remedio; menoſprecio ſuyo, nueſtro decoro; y opreſion ſuya, nueſtra libertad.

Llaman importunidad nueſtras inſtancias ſobre tres decretos que tienen ganados. Tres vezes inſtò la Cananea a tan ſoberano Principe como Chriſto, y aunque al principio ſe moſtrò deſabrido, al vltimo la deſpachò benigno: con vn *fiat*.

Los decretos de los Reyes, en materias de gouierno, no deuen ſer inmutables, quando la mayor prudencia no puede tomar reſoluciones q̃ en todo tiempo ſean buenas; y aſsi el Principe ha de tener por gloria el corregir ſus decretos. Con que podrà quedar ſatisfecha la Santa Igleſia de Taraçona en las repetidas pōderaciones de ſus memoriales.

A dos partes, pues, reducen la ſuſtancia dellos. En la vna, niegā las razones, y motiuos que alega Calatayud, y demas pueſtos: ſuplicando a ſu Mageſtad (Dios le guarde) ſea ſeruido interceder con ſu Santidad, para que erija en Catedral ſu Igleſia mayor. En la otra, cumulan inconuenientes, y perjuizios que de conſeguirlo reſultarian.

rian. Este mismo orden se seguirà para mayor claridad de la respuesta.

PARTE PRIMERA.

NO es nueua, y sin exemplo, esta pretension, pues los Obispados de Iaen, Calahorra, Milan, Vergamo, y nuestra Imperial Zaragoça, con otras, gozan de dos Catedrales sugetas a vn mismo Prelado, y Pastor. Y aunque como assienta Taraçona, para eregir Catedrales, son necessarias algunas causas, y motiuos: pero todas son arbitrarias a la suprema comprehension de la Sede Apostolica. El Rey D. Alonso el Sabio se contentò con la que fuera razonable, ò con sola la intercession del Principe. *E facer de vn Obispado dos, ò de dos vno; auiendo algoa razon guiada porque lo deua facer, que sea en pro de aquella tierra, ò por ruego de los Reyes.*

La Santidad de Celestino III. erigiò en Catedral el Cōuento Glastonense, vniendole a la Iglesia Catedral Bathoniense, sin otro motiuo que dar esse lustre a aquella Comunidad.

Sixto V. erigiò en Catedral a Loreto, y la vnio æquè principaliter, a la Iglesia Recanatense, por el aumento de la deuocion del pueblo, y que los lugares se ilustràsen cō nueuos fauores.

El Papa Iuan XXII. diuidiò a Tolosa en quatro Obispados, con motiuo que apenas podia conocer el Pastor los rostros de sus subditos, por ser crecido el pueblo.

Gregorio XIII. en la Bula de la erecciō de Teruel, dio por motiuo, que esta Ciudad tenia setenta lugares de cōtorno, y que viuian licenciosamente los subditos, y que la Iglesia Colegial merecia ser Catedral.

Los Obispados de Huesca, y Iaca, segun confiessa Taraçona, fol. 11. no tuuieron otro motiuo, que los pleitos que tenian.

Estas

Eſtas miſmas cauſas, con mayoria de razon concurren en la pretenſion de Calatayud: Como ſe hã repreſentado en el memorial que dio a ſu Mageſtad, y ſe ha remitido con la carta de informe a V. Excelencia: Con ſupoſicion, que no ſe ſuplica diſmenbracion, como en los exemplares dichos, ſi ſola la Catedralidad, de que ha de reſultar mas luſtre a la Mitra de Taraçona.

Y entre otras razones que ſe alegan es, que lleuando los Obiſpos, de ſolo el partido de Calatayud, dos partes mas de renta, que de todo lo reſtante del Obiſpado; y teniendo en èl, aſsi meſmo dos partes mas de ſubditos, y ſiẽdo de poblacion, y feligreſes. dos partes mas que todos los otros de la Mitra, no gozen, ni vean la cara de ſu Prelado ſi quiera la metad del año: Quando confieſſa la Santa Igleſia, fol. 17. que de la cercania, y preſencia de los Prelados, ſe ſiguen conocidas vtilidades en lo eſpiritual, y temporal.

Y ſi el motiuo de la diuiſion de la de Toloſa, fue no poder conocer apenas los roſtros de ſus ſubditos. Quãdo los Obiſpos de Taraçona han conocido los que tiene en eſte Arcedianato, que paſſan de 600? con auer algunas vezes paſſado ſeis, y diez años, de no auer entrado en aquel territorio.

Y ſi el dar Obiſpo a Teruel fue por tener ſetenta lugares, y que viuian los Ecleſiaſticos licencioſamente. El Arcedianato de Calatayud tiene ſetenta y dos pilas, y podrà V. Excelencia informarſe de las coſtumbres, y condiciones de aquellos ſubditos, y de los delitos, y exceſos que ſe han cometido en el diſcurſo de diez años vltimos. Mas que mucho ſi viuen ſin leyes, por no celebrarſe Synodos, con ocaſion de los pleitos que penden!

Repreſenta Taraçona, que aſsiſtiendo el Obiſpo en Calatayud, careceràn de ſocorro ſus pobres. Quanto mas ſenſible ſerà a los deſte partido, verſe tantos centenares de

años

años priuados desta suvencion,sacando del las dos partes de su renta? y podrian contentarse con que igualmente gozàsen deste beneficio.

Iunta Taraçona el pleito del Pontifical del Dean de Calatayud,con el de la jurisdicion contenciosa,siendo assi en personas, como en materia tan distintos, solo para dar cadencia a la carta que ha estampado en su memorial. Y como juzgò necessaria la firma del que la escriuiò, no fuera superfluo poner el sobreescrito a quien se remitia. Si bien no se ignora: Como,ni el que faltàse a la confidencia de amigo,por tã leue motiuo,qual fue el no auerle dado el Cabildo la Quaresma,que con diuersos medios procurò para este año passado.

La carta solo contiene vna satisfacion, del Dean, al Obispo,por auer celebrado con insignias Pontificales;estando preuenido antes con diuersas cartas, en q̃ le acordaua las obligaciones que le tenia de sangre, y beneficios:y que faltando a todas incurriria en su desgracia. Y assi,el Dean, reconociendo estos empeños, deseò por el medio de la carta satisfacerle. De la cõtextura desta carta cõsta,q̃ la Ciudad de Calatayud no cooperò en la desatencion del miedo q̃ representa el Dean,pues en ella confiessa, que todas las noches rondaua el Iusticia con mas de quarenta hombres para aquietar el Pueblo. De que se conoce, q̃ Calatayud no mueue,ni fomenta alteraciones para adelantar su pretension,como le imputa Taraçona.

Ni que escrupulo de conciencia pudiera tener el Deã, por auer celebrado quando le assistia su priuilegio Apostolico,y su possession,continuando las de sus predecessores, desde el primero que lo obtuuo? Aunque se empeñe Taraçona voluntariamente en negarlo: pero constarà con notoriedad de muchas escrituras, de que haràn fee.

Y lo cõfirma vna carta del Obispo D. Martin de Santa-Cruz,q̃ assistiẽdo en Roma escriuiò a la Iglesia de Calatayud,

yud, en orden a que no cessasse en el vso del Pontifical, porque auiendo consultado este punto en aquella Corte con los Abogados, y Curiales, fueron de sentimiento que lo podia, y deuia hazer. Y en execuciõ desto, el dia 25. de Mayo del año 1541. el Dean Geronimo Marin celebrò de Pontifical, asistiendo la Ciudad, y todo el Pueblo.

Y dexando esto: que conexion tiene este pleito del Põtifical con la Catedralidad, pues en qualquier estado podrà el Dean vsar de su priuilegio? sino es que digamos cõ mucha probabilidad, que auer Taraçona publicado esta carta, ha sido para ocasionar disturbios, y inquietudes en aquella Iglesia, y Ciudad; Y siguiendo esta idea, ha publicado, que el Dean se auia ocultado de temor de los de su Iglesia: Pero este cuidado de Taraçona no ha podido lograrse, porque vistos los memoriales, se ha reconocido lo poco que importaua esta carta para el sucesso de la Catedralidad; y asi el Dean ha continuado siempre su asisten cia con la misma quietud, sosiego, y serenidad que antes. Y quede de paso conocido quienes son los que solicitan alteraciones.

Prosigue la Iglesia de Taraçona en el fol. 2. diziendo: Que los pleitos de Calatayud son afectados, y procurados para motiuar su pretension. Y en esta parte es inescusable declarar la realidad, y origen dellos con suma breuedad. Auiendo el Emperador Don Alonso el I. restaurado en el año 1120. a Taraçona, y Calatayud; En la Mezquita de esta, dedicò Iglesia a la Virgen Santissima, formandola de Canonigos, y Prebendados, y entre otros, de la Dignidad de Arcediano, haziẽdole Iuez ordinario Eclesiastico en la dicha Ciudad, y su distrito: dexando todo este territorio en lo formal, y politico Eclesiastico, separado del de Taraçona, y sin genero de recurso a ella, ni a su Mitra, como parece por el Priuilegio de dicho Emperador, ibi: *Et habeant Foros, & Iudices, sicut suos vicinos.*

Ideſt; proprium territorium, & iuriſdictionem. Demas deſto les concedio todas las dezimas, reſeruando tan ſolamente el quarto al Obiſpo. Aſsi lo dize dicho Priuilegio en la era 1173. y confirmado deſpues por el Papa Lucio II.

En eſta conformidad ſe continuô por mas de 200. años la juriſdicion radicada en la perſona de dicho Arcediano, reſidiendo en la Igleſia mayor de Calatayud como Dignidad de ella, con Canongia anexa, haſta que deſpues auiendo traſladado el Arcediano ſu ſilla a la Igleſia de Taraçona, ſe vniò ſu juriſdiciõ æquè principaliter, a la Mitra, exerciendo ſus Vicarios generales la juriſdicion Ecleſiaſtica, con los poderes de toda juriſdicion a conocimiento del Iuſticia de Calatayud. Segun que de todo conſta por eſcrituras autenticas, y lo probado en tres proceſſos de firmas en la Corte del Iuſticia de Aragon.

Deſto ſe originarõ los pleitos antiguos, penoſos, y coſtoſos, que han pendido, y de preſente penden en la Sacra Rota, y en otros Tribunales; defendiendo Calatayud, y ſu Comunidad, en fuerça de ſus titulos, y poſſeſsion inmemorial, la juriſdicion anexa a ſu territorio, è independente de Taraçona, y de ſu Obiſpo, eſtando fuera del. Y contra eſto ſe han opueſto los Obiſpos, y ſu Catedral Igleſia, con la aſsiſtencia de la juriſdicion ordinaria Ecleſiaſtica de derecho, ſin auer podido jamas quebrantar los de dicha Ciudad, y territorio.

El Obiſpo D. Iuan Gonçalez auiendo recurrido a la Rota el año 1551. y obtenido vna manutencion Rotal cõ la aſsiſtencia de derecho, y pareciendo con ella en la firma que auia obtenido Calatayud, pidio declaracion della; y auiendola inſtado con diuerſas alegaciones, teniendo ſoſpecha que ſe le denegaria, hizo que ſu Procurador ſe apartâſe de auerla pedido.

El Obiſpo D. Iuan Radin, ſu ſuceſſor, ſe repuſo en dicha

cha manutencion, pidiendo reuocar, seu saltim, declarar la misma firma. Y en 4. de Setiembre de 1581. se pronũció no auer lugar la declaracion suplicada. Tãbien otros sucessores en la Mitra han hecho diuersas instancias, pretendiendo turbar a Calatayud, y su Comunidad, respecto desta jurisdicion, y han quedado siẽpre vẽcidos en ellas.

Dize tambien la Ciudad de Taraçona en el fol. 8. que en 4. de Março 1605. el Obispo Don Diego de Yepes ganò vna carta Real del señor Rey Don Felipe Tercero, mandando a su Embajador en Roma, que contradixesse la pretension de Calatayud sobre dicha jurisdicion. Y que obtuuo reuocacion de la firma que obtuuo Calatayud año de 1552. Y que ganô despues firma possessoria en fuerça de la possession de sus antecessores, y manutencion Rotal. A que se responde, Que destas, reuocacion, y firma, no ay otra prueba que la assercion de Taraçona: Y de los processos solo consta lo q̃ por esta parte se ha referido. Y quando sea verdad que constàse de dicha carta, deue darse mas credito al acto de reconocimiento, y confession del mismo Obispo, que otorgô dos años antes, que es del tenor siguiente.

In Dei nomine. Manifiesto sea à todos, que Nos D. Frai Diego de Yepes, Obispo de Taraçona, y del Consejo de su Magestad, &c. Atendiendo, y considerando, q̃ la jurisdicion contenciosa de la Ciudad, Comunidad, y Arcedianato de Calatayud, no podemos, ni deuemos exercerla por Nos, ni por otros ministros oficiales, ni Vicarios generales nuestros, estando fuera de la dicha Ciudad, y Arcedianato, sino estando Nos, y ellos en la dicha Ciudad, y Arcedianato: Y por quanto estando en Taraçona, & ò fuera de la dicha Ciudad, y Arcedianato, auemos proueido, mandado, publicado, establecido, ordenado, suspendido, y reformado algunos mandatos, y cosas en ellos, vel aliàs, cõtenidas, y dispuestas: Y porque nuestro animo, è intencion, no ha sido en ello, nec aliàs, exer-

cer

cer jurisdiciō alguna cōtēciosa, ni causar perjuizio alguno a a la dicha Ciudad, Comunidad, y Arcedianato de Calatayud, a cerca de la dicha jurisdicion contenciosa. Por tanto, & aliàs, caso que la huuiessemos exercido por Nos, ò mediantes los dichos nuestros ministros, queremos que no sean, ni surtan efecto alguno, mas que si proueidas, despachadas, publicadas, y hechas no huuieran sido. & a mayor cautela, cūplimiento, y saluedad de la dicha Ciudad, Comunidad, y Arcedianato de Calatayud, a cerca de la dicha jurisdicion contenciosa, en todo lo tocante, y perteneciente, directa, ò indirectamente, ò en qualquiera manera que dezir, ò pensar se pueda a la dicha jurisdicion contenciosa, reuocamos, anulamos, y casamos, y por casados, reuocados, y anulados, damos, èmos, y auer queremos, en todo lo tocante, y perteneciente a la dicha jurisdicion contenciosa los dichos mandatos, reformaciones, y suspensiones dellos, publicaciones, y notificaciones de aquellos, y todos, y qualesquiera sentēcias ciuiles, ò criminales por Nos dadas, a cerca de personas, y bienes estantes en la dicha Ciudad, y Arcedianato, fuera de la dicha Ciudad, y Arcedianato de Calatayud. & ò por Nos fuera de aquel, reformados, y suspendidos, y todas, y qualesquiera otras prouisiones, quocumque nomine censeantur, por Nos proueidas, y despachadas, a cerca, y sobre la dicha jurisdicion contenciosa, fuera de la dicha Ciudad, y Arcedianato, los quales dichos mandatos, prouisiones, reformaciones, suspensiones, publicaciones, notificaciones, y sentencias, queremos aqui auer, y auemos por recitados, y calendados, biē assi como si de palabra a palabra sus tenores huuieran sido aqui insertos, y los dias, meses, y años en que fueron hechas, y despachadas, proueidas, y publicadas, se huuieran puesto, y los Notarios, y Secretarios, aquellos, y aquellas testificantes, y firmantes, huuieran sido nombra-

bra-

brados, todo deuidamente, y conforme a derecho, & aliàs, queriendo que esta general reuocacion obre efecto de especial reuocacion de todas, y cada vnas cosas sobredichas, tocantes, y pertenecientes a la dicha jurisdicion contenciosa, bien assi como si in specie cada vna dellas se huuieran hecho deuidamente, y conforme a derecho, & aliàs, demanera que jamas, ni en tiempo alguno no puedan ser, ni sean traidos en consequencia, ni puedan parar, ni paren jamas, ni en tiempo alguno perjuizio alguno a las dichas Ciudad, Comunidad, y Arcedianato de Calatayud, ni al otro dellos, en, y a cerca de la dicha jurisdicion contenciosa, y a lo tocante, y perteneciente a aquella directa, ò indirectamente. Fecho fue aquesto en la dicha Ciudad de Calatayud a quinze dias del mes de Abril del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu-Christo mil seiscientos y tres, siẽdo a ello presentes por testigos, el Licenciado Hernando Rodriguez, y el Licenciado Guillermo de Vrtiaga, Presbiteros, Capellanes de su Señoria Ilustrissima, habitantes en dicha Ciudad de Calatayud. Las firmas por Fuero requeridas estan continuadas en la nota original del presente instrumento publico.

Sig ✠ no de mi Martin de Capilla, Notario publico, y vno de los del numero de la Ciudad de Calatayud, que el presente instrumento publico, recibido, y testificado por el Quondam Martin Pedro Hernando de Moros, Notario publico que fue de dicho numero, cuyas notas, registros, protocolos, y escrituras, a mi por su muerte, por el señor Iusticia, y Iuez ordinario de dicha Ciudad de Calatayud, deuidamente, y segun Fuero, me han sido encomendadas, de su original, nota, y protocolo, en esta publica forma saquè, y con aquella, siquiere aquel, bien, y fielmente lo comprobè: En fee, y testimonio de lo qual con este mi acostumbrado signo lo signè, & cerrè.

No-

Notese āgora,que en el tiempo que se otorgò este acto estauan mas encrudecidos los pleitos sobre la jurisdicion que refiere la Ciudad de Taraçona;y asi parece que en lo tocante a este punto no puede hallarse prueba mayor a fauor de Calatayud, ni en perjuizio de Taraçona: pues las mismas personas que dize, fueron las mas zelosas en la defensa de sus derechos,essas fueron las que mas calificaron los de Calatayud,y su tierra.

Estante lo dicho: como puede assegurar la Santa Iglesia de Taraçona que los pleitos son procurados,y afectados, para motiuar Calatayud su pretension, pues consta del origen,realidad,y verdad dellos?

Como afirma en el fol.8. que los Obispos exercen jurisdicion omnimoda en dicho Arcedianato,desde Taraçona. Pues por lo que parece por la confession de su mismo Obispo,consta de lo contrario? Y aun por lo que cōfiessa la misma Iglesia fol.6. *Que en quanto a la jurisdicion tiene Calatayud quanto puede desear.*

Como dize la Ciudad de Taraçona fol. 9. de su memorial,que desde el tiempo del dicho Obispo Yepes, los Vicarios generales que residen en Calatayud, son foraneos? Si lo contrario se infiere, asi de la misma confession del Obispo,como porque de sus sentencias nunca ha auido apelacion, ni recurso a Taraçona, ni a sus Obispos.

Y vltimamente, como dize la Santa Iglesia fol. 6. que de presente no se ha ofrecido motiuo de pleito,ni se puede alegar que estè en pie el de la jurisdicion? Quando el Obispo Don Pedro Manero de nueuo ha citado a Calatayud sobre ella,como luego se dirà. Demas de confessar la misma Iglesia,poco despues,en el mismo fol.que de presente està este pleito pendiente en la Rota.

Aurà salida en este laberinto de confusion y perplexidad? Y en medio del,dize la Santa Iglesia fol.9.que en bre

ue

de tiempo se terminaràn los pleytos en la Rota: quando ha mas de 200. años que durã, y passados otros 200. estaremos aun al principio dellos, y sin auer dado vn paso mas. Y si bien con la Catedralidad no se estinguiràn del todo: pero es innegable el que se templaràn, pues por el tiempo que residieren los Obispos en el Arcedianato, serà fuerça que cesse, no solo el de la jurisdicion contenciosa, que es el mayor dolor, sino tambien el del vso del Pontifical, pues sin su licencia no podrà exercerlo el Dean.

En el fol. 22. quiere la Santa Iglesia no solo escusarse el auer sido promouedora del pleito de la jurisdicion: pero imputarselo a Calatayud, por auer el Dean celebrado de Pontifical. A que se responde, que quien continua, no inoba. Lo otro, que quando inobara, que conexion tiene este pleito con el de *la jurisdicion?* (como se ha reparado ya). Que interès tiene la Ciudad con el vso del Pontifical? Luego en esta parte manifiesta es la culpa del Obispo, y Taraçona, en auer sucitado el pleito de la jurisdicion con la nueua citacion, negando en el fol. 7. y 25. q̃ no ay nueua causa de pleyto.

Fuera de que quando no la huuiera, estando antes pendiente en la Rota, y teniendo este de su naturaleza tracto sucessiuo, està de continuo influyendo los daños, y perjuizios que della pueden resultar: y assi vemos que apenas entra nueuo Opispo, que no buelua a renouar estos humores antiguos con motiuo desta litispendencia.

Ni puede ser de consideracion el escrupulo que llama cautela la Santa Iglesia, por dezirse en el indulto del Põtifical, que el Dean tiene distrito, porque sin duda fue estilo del que ordenò la narratiua, y se diria incidentemente. Fuera de que la palabra *distrito*, tambien se entiende quo ad vtilia, & fauores, como lo tiene la Parroquia; y causa tan leue no puede ocasionar esta nueua citacion del pleito de jurisdiccion, particularmente no

auien-

auiendo jamas los Deanes turbado el derecho de la jurisdicion en los Obispos, sino siempre reconociendole por cierto en la forma que se exerce.

Porfiadamente se vnen las dichas Santa Iglesia, y Ciudad; aquella en el fol. 9. y la otra en el 13. a deslucir la de Calatayud, haziendola indigna del lustre de Catedral, por pobre. Y si esto fuera asi: por vana presumpcion se pudiera juzgar esta continua instancia. Para cuya satisfacion, se supone.

Primeramente, que ha mas de 500. años que es Colegial, y cerca de 400. que fue consagrada, y dotada por el señor Rey Don Alonso, y con titulo de insigne, que le diò la Santidad de Vrbano VIII. en la Bula de la vnion de la Iglesia Colegial de la Peña. Componese de vn Dean, con priuilegio, y possession de celebrar de Pontifical, tres Dignidades, quatro oficios de patronado, no fingidos, como dize Taraçona, sino reales, y verdaderos, doze Canonigos, con Magistral, Doctoral, y Penitenciario, por concurso, nueue Racioneres, otros Capellanes, y ministros, con Capilla entera de musicos, y dos Ochantres en el Coro: que todos hazen numero de sesenta residentes. Paga asi mismo dos Canongias: la vna, al Santo Oficio de la Inquisicion: la otra, se emplea en el Predicador de la Quaresma, y en otros ministros. Esta es la Iglesia formal, vease agora si en esta parte es capaz, digna, y competente para ser Catedral; y si ay otras en el Reyno que le excedan; y quantas que no le igualan.

Importa cada Canongia al año muy cerca de 400. escudos, sin que contra esto pueda hazer argumento el manifiesto vltimo que se ha hecho de la Quartadezima: porque demas que este se ajustò al empadronamiento antiguo de 100. años atràs, respecto la valuacion de los frutos, es en muy bajos precios: ni en este està incluida la renta de la Iglesia de la Peña, que solo en renta fija de trigo

mon-

monta 300.caizes en cada vn año, demas de los censales; porque todo esto està reseruado para el desempeño del gasto de la vnion, que dentro de dos años tendrà su cumplimiento.

Lo otro, que en dicha tassa no se incluyen otras rentas de hazienda, sino son las dezimales: Y estas en Calatayud consisten en pan, y vino: y no en legumbres. Lo mas principal de las rentas de dicha Iglesia (fuera de las distribuciones, y lo que se parte en Capellanias, y Aniuersarios) consiste en 700. caizes de trigo de renta en treudos perpetuos, que con los de la Peña, vendrà a tener 1000. caizes, ademas de las celebraciones de Missas perpetuas, que casi todas ellas estan fundadas a 4. sueldos de limosna, y ay para todos los celebrãtes. Como de todo esto constò por informacion, que se hizo en el año 1648. y si V. Exc. quisiere, se bolverà a hazer de nueuo.

Dize tambien Taraçona, que no tiene sillas la Iglesia en el Coro, ni Altar. Que dixera si este no estuuiera patente: y de mucha mejor escultura, y historias que el que tiene Taraçona? Sillas tambien tiene, aunque viejas, y fuera dicha que estas pudieran ser merito para Catedral, pues con poco dinero pudiera conseguirse: Y ni por esso dexò la Iglesia de Teruel de merecer dignamente el serlo, antes que el señor Obispo Terrer las huuiera hecho: y assi el no tenerlas nueuas, es vana excepcion para auerla echado en publico.

Lo que le haze mas digna, y su mayor aprecio es; la solemnidad, assistencia, y musica, con que de ordinario celebra los Oficios Diuinos. El adorno de su Iglesia: como son las colgaduras de brocado ricas, quales no tiene otra Catedral del Reyno, con otras de damascos, y tapicerias. Ornamentos costosos, y varios, y mucha plata, sin auerla recibido de sus Obispos. Los abitos, porte, y lucimiento de los Prebendados; Digan los que los han visto, y conocen,

D si tie-

ſi tienen que inuidiar a las otras Catedrales del Reyno.

Y pues la Igleſia de Calatayud ha manifeſtado ſu eſtado,ſe deſearia ſaber:en el que ſe halla el de la Santa Igleſia de Taraçona,quanta renta ſerà la de ſus Canongias, y en que conſiſte;con ſeguro que no excederà en conſiderable interes a las de Calatayud. Tambien ſe deſearà ſaber quanto paga de Quartadezima , y en que conſiſten ſus Dezimas.

Lo que manifieſta,y confieſſa es,que ſi el Arcediano de Calatayud ſe reſtituye a ſu primera Igleſia , ceſſaràn los Oficios Diuinos,porque ceſſaràn las diſtribuciones de ſu Coro. Pues que ſon las que antes tenia ſiendo Catedral tan antigua?Sin duda las auria empleado en las donaciones que hizo a las Colegiales de Santa Maria, Sepulcro, y Peña,a quienes,pues,dize que es ſu Matriz , podria pedir alimentos,ſi ya no le fueſſe de perjuizio auerlas confeſſado pobres. Lo cierto es,que quando la Igleſia de Calatayud conſiguieſſe lo que pretende , ſe tomaria forma para que el culto Diuino en dicha Santa Igleſia Catedral no ceſe.

Tambien quiere Taraçona minorar la vezindad de Calatayud,quando confieſſa ſu nobleza,luſtre,y eſtado,ſiendo eſto lo que principalmente ſe requiere para merecer ſu Igleſia la calidad de Catedral. Y es verdad lo de la fogueaciõ vltima,pero tambien lo es,que en ella no ſe empadronaron los pobres meneſteroſos,Frayles, Clerigos,ni Monjas que hazian ſuma de 500. con que reſta poco para el numero de los 2000.vezinos que tiene.

En el fol.12. ſe laſtima mucho,de que por la Catedralidad perderia a Calatayud: Deforma , que Calatayud, es noble,rica,y decoroſa para ſer ſu tributaria: Pero no quãdo pretende ſer Catedral,y libre.

En el fol.21. ſe quexa la Santa Igleſia , que Calatayud en ſu primero memorial dize: Que ſon inobedientes a ſu

Ma-

Mageſtad.En dicho memorial;ſolo ſe refiere.Que el Obiſpo, è Igleſia, con preteſto del Pontifical del Dean de Calatayud,de nueuo les han citado ſobre la juriſdicion.Como por èl ſe verà:y ſi eſto es oponerſe a los ordenes de ſu Mageſtad, Taraçona lo vea. Quando tenia mandado que no ſe innouaſſe. Y ſi es igual recompenſa dezir agora,dicho fol. 21. *Que Calatayud es la inobediente, continuando en reſiſtir a los mandatos publicos de ſu Mageſtad*, quando ſolo ſuplica,inſta, è implora. Por manera, que quiere Taraçona, que por lo que obra,y executa, no ſea inobediente,y que lo ſea Calatayud por lo que pide,y ſuplica.

Esfuerçaſe mucho Taraçona, en querer dar a entender, fol. 23. que el Arcediano de Calatayud, antes de ſu tranſlacion reſidia en Taraçona, en que recibe engaño. Lo primero, porque en la nueua formacion de la Igleſia de Calatayud, en el año 1242. ſe nombra en Canonigo (entre los demas) a Pedro Perez Arcediano de Calatayud,ibi:*Sint perpetuo in nominata Eccleſia, ſicut modo ſunt,decem,& nouem Canonici;& ſunt iſti, Canonici de numero:Petrus Perez,Archidiaconus Calataiubij, &c.* De que reſulta, que el Arcediano reſidia alli, pues en otra manera no le llamara Canonigo.

Lo ſegundo, porque por vna Conſtitucion antiquiſsima,decretada por los Obiſpos de Taraçona, ſe halla diſpueſto. *Item ſtatuimus,ac ordinamus, quod in diebus præcipuis Miſſa maior celebratur a Decano, & ſi Decanus noluerit; celebretur ab Archidiacono.*

Lo tercero, por las diuerſas ſentencias,que como Iuez ordinario Ecleſiaſtico, reſidiendo en aquella Igleſia, promulgò en ſu conſiſtorio. Sin que contra eſto puedan ſer de perjuizio los actos que refiere Taraçona. Porque los vnos ſon, deſpues de la translacion de la Dignidad, a ſu Igleſia, y los de antes,ſon equiuocos,y no conſta que en-

ton-

tonces fuesse Capitular de su Iglesia; antes bien q̃ no lo era, pues se dize que confirmaua lo q̃ auia hecho el Capitulo, que si lo fuera de aquel, no auia necessidad de cõfirmar, pues bastaua lo q̃ los presentes en Capitulo auiã otorgado, para q̃ el Arcediano como capitular quedara obligado.

PARTE SEGVNDA.

LA Santa Iglesia en el fol. 11. y la Ciudad de Taraçona en el fol. 18. de sus memoriales, proponen a V. Excelencia muchos inconuenientes para hazer perjudicial, y odiosa la pretension de Calatayud, que en si es tan fauorable, y justificada. Y assi serà precisso satisfazer en esta segunda parte a tanto cumulo, y repetido torrente de perjuizios.

En primer lugar preuienen, y gimen los pleitos en profecia, y desprecian los presentes, que son tan enconados. Dize pues la Santa Iglesia, que dos Catedrales sugetas a vn Obispo, como fueron antes Huesca, y Iaca. Y aora lo son Calahorra, y Santo Domingo la Calçada; Iaen, y Baeça: Son seminario de inmensas discordias.

A que se responde: Que el Rey Don Pedro Primero de Aragon, consagrò la Mezquita de Huesca, y la erigiò en Catedral, opusose Iaca, y las compuso el Rey, dexandolas ambas Catedrales con vn Obispo. De suerte, que la Catedralidad alli fue medio de paz. Lo mismo en Calahorra, y en Santo Domingo la Calçada, quedando ajustados los pleitos con la Catedralidad de ambas, por motiuo del Obispo Don Iuan Perez, y Bulas de Gregorio IX.

La Catedral de Baeça, se diuidio con Iaen, año 1249. sub Innocencio IV. determinando quedasse Catedral Baeça, con la tercera parte de los Prebẽdados de Iaen, hermanadas deforma, que ambas hiziessen vn cuerpo, y vna mensa: Y esta dependencia de las dos vltimas, pudo

ori-

originar algunos pleitos. Mas en el caso presente no puede auer este riesgo; por la distincion de territorios, y patrimonios destas Iglesias.

Dize mas: que siendo Catedral Calatayud, pretenderá igualdad con Taraçona, y en las Cortes, y juntas Prouinciales voto, a que se opondràn la Santa Iglesia Metropolitana, y las demas Catedrales, por no hallarse expediente como ajustar las preheminencias adquiridas con la Catedralidad.

La Iglesia mayor de Calatayud tiene yâ voto en Cortes. Y el asiento, y la precedencia destos concursos con ninguna Catedral lo competirâ, porque siendo la mas moderna, reconocerâ el derecho que assiste a las mas antiguas para ser precedida dellas. Y si en las juntas Prouinciales, entran Daroca, y Alcañiz Colegiatas: Como se puede tener por inconueniente que esta Iglesia entre en aquellas; por Catedral?

Pronostica tambien los pleitos que boluerán a renacer por ocasion de las precedencias: Con las Iglesias Parroquiales de Calatayud, con las de su Comunidad, con la Ciudad, y la Iglesia Colegial de Santo Sepulcro.

Este sucesso de los pleitos, no ay esperarle, ni porque temerle. Suponiendo, que las prerrogatiuas, y precedencias anteriores a la gracia de la ereccion, son compatibles: Despues della, firme, y estable el derecho de gozarlas. Porque no se opone al decoro de la Catedralidad su conseruacion, ni es necessaria consequencia della; la precedencia: Esta proposicion es llanissima en derecho, y calificada con muchos exemplares: Y si corre tan sin disputa en los terminos ordinarios de causas de preheminencia, como podrâ disputar la Iglesia de Calatayud las que legitimamente posseen la Ciudad, y las demas Iglesias Parroquiales: fortalezido, y animado el derecho dellas con vna transaccion, y Concordia, a que el Pontifice no

ſe opone, antes de ordinario autoriza lo contenido en ella, y a la parte que la otorgò, no le queda recurſo de impugnarla.

Con la Santa Igleſia del Sepulcro, que diferencias pueden ofrecerſe? quando es tan independente de la Igleſia mayor, como la parte contria aſsiēta, y no tiene concurrencia alguna con ella: Y auiendo ſido eſte el vnico motiuo de los pleitos, entre las Santas Igleſias de la Seo, y el Pilar, no es aplicable a eſte punto el dolor tan enconado dellos, pues ceſſa en eſtas Igleſias ſin el concurſo; la ocaſion de ſentirlo, y padecerlo.

Deſpues del incierto pronoſtico de los pleitos, paſſa a laſtimarſe, y congojarſe la Santa Igleſia, de los daños que podrian reſultarle deſta ereccion. Dize; que quedaria ofendida en ſu autoridad, perderia la renta del Arcedianato de Calatayud, que eſtà aplicada con gracia Apoſtolica a las diſtribuciones del Coro, y ſe le priuaria de la conueniencia de tener tan luſtroſa Dignidad.

En la autoridad no quedaria aquella Santa Igleſia agrauiada, porque retendria el eſplendor de Catedral, con las prerrogatiuas de precedencia, por ſer la primera, y mas antigua.

El Arcedianato fue Prebenda, y Dignidad de la Igleſia de Calatayud, y reſidieron en ella los Arcedianos por mucho tiempo, como en la primera parte queda probado: y aſsi como pudo en perjuizio deſta Igleſia, trasladarſe a la de Taraçona para iluſtrarla? con mayor razon podrà reſtituirſe en perjuizio de la de Taraçona a la de Calatayud para enoblezerla: Fuera de que en la ereccion de Baeça, no ſe tuuo por inconueniente ſuplir de la de Iaen el numero de Prebendados que faltauan en aquella Igleſia para la Catedralidad.

Y ningun perjuizio es mas facil de remediar que eſte de las diſtribuciones del Coro: porque ſi es verdad que

el

el Arcediano saca de la mensa comun de la Iglesia de Taraçona quatro Prebendas por la renta suprimida: restituyendole aquella Dignidad con su renta antigua a la Iglesia de Calatayud, se reseruaran en la mensa comun aquellas quatro Prebendas; y serà facil conuertir sus frutos en las distribuciones del Coro. Y en materia destos interesses, se ajustarà Calatayud, y su Iglesia a dar la satisfacion que conuiniere. Demas, que el Arcediano de Calatayud podrà ser Prebendado de entrambas Iglesias, como lo es tambien el Dean de Calahorra, y de Santo Domingo la Calçada; aunque en todo lo demas estas Iglesias son distintas, y separadas.

Dize mas, que perderia la mitad de los Pontificales en la muerte de los Obispos; y tambien la nominacion de Colector de la Quartadezima en todo el Obispado.

Estos perjuizios son de muy poco interes, y no deuiera la Santa Iglesia de Taraçona proponerlos, quando dize en su memorial, que no le mueuen los intereses de hazienda a contradezir esta pretension. Y sea lo que fuere. El nombramiento del Colector, tambien le podria tener la Iglesia de Calatayud en su partido, como lo tienen Daroca, y Alcañiz; y no se acrecentaria por esto gasto a la Prouincia, porque el salario de Colector de todo el Obispado, se repartiria en los dos de ambos partidos.

Dize que perderia la nominacion de Vicario general, Visitador, y de los oficiales del Tribunal de Calatayud, y tambien los emolumentos del exercicio de la jurisdicion, y comissiones Apostolicas.

La gracia de la ereccion es de su naturaleza perjudicial, y assi estos perjuizios, en que consiste lo formal de la Catedralidad, son necessaria, y forçosa cõsequencia della. Y aunque se han ofrecido estos mismos inconuenientes en todas las nueuas erecciones: No por esto los Sumos Pontifices han tenido estos perjuizios por eficaces moti-

uo

uos para negar la gracia, ni dexar de conseguirse.

Perderia tambien el Obispo, si huuiesse de residir en Calatayud, las dos porciones Canonicales que tiene en aquella Santa Iglesia; y procuraria pleiteando, ganar enteramente la renta como presente.

No fuera animosa, ni temeraria esta pretension del Obispo; porque siendo forçosa su residencia en Calatayud, por razon de la Catedralidad, le auia de hazer presente Taraçona, como lo haze en las ocasiones de visita, y otras de su Pastoral oficio: Demas, que tambien tiene Canongia en Calatayud, a donde residiendo podrà resarcir esse daño.

Duelese la Santa Iglesia de Taraçona de los daños, fatigas, y gastos que se seguirian desta residencia en Calatayud: a Tudela, Corella, Alfaro, Cascante, Borja, y Agreda, que van a Taraçona cõ facilidad, y comodidad, y sus pobres serian menos socorridos.

Si a esto le mueue la piedad de aquellos lugares, como no la tiene de Calatayud, y su Comunidad, siendo mayor la distancia, y muchos mas en numero los necessitados, y pobres que ha tantos años que padecen, y gimen esta pesada carga de incomodidades, y gastos?

Y si dixere, que el estado de la possession le fauorece; y no deue ser despojada. Se responde: Que por auer llegado a ser tan perjudicial, y nociuo a Calatayud, deue cessar la fuerça del. Demas, que si la possession pudiera ser motiuo; nunca huuiera auido dismẽbraciones, ni erecciones, pues por estas se muda, y altera el estado, y possession que antes auia. Y tambien, porque la residencia de los Obispos en dicha Ciudad, serà consequencia forçosa de la gracia, y redundara en mayor vtilidad suya, pues desde Calatayud podràn exercer la jurisdicion ordinaria en toda la Dioceſi: Y desde Taraçona no podràn en el partido de Calatayud.

Di-

Dize la Santa Iglesia en el fol. 8. que Tudela, a instancia del señor Rey Felipe Segundo, con beneplacito del Obispo de Taraçona, pretendiò lo que aora Calatayud, y que respondiò la Santidad de Clemente VIII. *No permita Dios, que dè segunda esposa a Prelado, de cuya Iglesia fue Obispo San Prudencio.*

No carece de duda esta piadosa suposicion, assi porque hasta aora no ay noticia de la intercession de su Magestad, y consentimiento del Obispo, como porque su Santidad no daria por causa final auer sido San Prudencio Obispo de Taraçona; Pues aunque fueron San Eufrasio, y San Eutiquio, Obispos de Iaen, se erigiò en Catedral a Baeça. Y con auer tenido tantos, y tan santos Obispos la Santa Metropolitana Iglesia, y esta Imperial Ciudad Innumerables Martires, consiguiò la Catedralidad Teruel.

Notable es el cuidado de la Santa Iglesia de Taraçona en conuocar las Ciudades, è Iglesias de la Dioccsi (que por ser subditas, luego auian de vencerse a la importunidad de sus instancias.) Sola la Iglesia de Tudela, que sin duda es la mas principal, y menos dependente, ha resistido a estos cõbates, y assiste a la pretension de Calatayud, como a V. Excelencia priuadamente le constarà por carta de vna persona de prendas, calidad, y puesto (estilo que deue obseruarse por no faltar a la fiel correspondencia de su dueño.)

Y aora nueuamente ha aplicado todo el golpe de su poder, y esfuerço en la sugestion de los Clerigos de la Comunidad, juzgando que podria importarle mas esta assistencia. Y despues de auer ganado a algunos con el sonido de prouechosas conueniencias, deseando concitar a todos, ha procurado se hiziesse vn memorial, en que con aparentes fundamentos representa el perjuizio que se seguirà desta Catedralidad al Patronato de aquellas Iglesias:

 Me-

Medio (en otrotiempo) proporcionadissimo para poner los Clerigos, y vezinos de los lugares en vna batalla de discordias.

Y para que se vea, sobre que vano fundamento se apoya esta diligencia. Deue suponerse: Que la Comunidad (que es la principal interesada en este derecho de Patronado, cuyos Iurados son Patrones) en el año de 1653. consultò el punto muy de proposito con personas de grande independencia, y autoridad, assi en letras, y virtud, como en puesto, y assegurada con la resolucion de la consulta, que la nueua ereccion, no podia influir perjuizio alguno al Patronado (temor que en otras ocasiones le auia detenido para no concurrir con Calatayud) determinò entonces vnirse con ella para este intento; Y constarà por dicha consulta: Con que pudieran los Clerigos tener desengaño; si otros fines particulares no les obligaran.

No han tenido aqui fin estas diligencias, sino que el Visitador de la Sede Vacante, y Canonigo de aquella Santa Iglesia, ha lleuado por toda la visita dos Clerigos, adelantandose, y preuiniendo a los Eclesiasticos firmassen el dicho Memorial; representandoles la gracia que tendrian con el Visitador, y del disgusto que de no hazerlo le resultaria: Con que firmaron algunos; como desto se mostraràn cartas; demas de ser publico, y notorio. Tambien ha ayudado a este intẽto el Vicario general que assiste en Calatayud, saliendo a algunos Lugares, y hablando a los Vicarios, para que assistiessen a su Iglesia.

Pero no por esto le falta a Calatayud la assistençia de la Clerecia de la Comunidad: pues la mayor parte della, con el Prior, y Presidente, que es su cabeça; y muchos de sus Capitulos, se han declarado a fauor desta pretension; como le constarà a V. Excelencia, y significaràn el desconsuelo de toda aquella tierra.

Se-

Señor Excelentiſsimo, euidentiſsimos ſon los daños q̃ ſe padecen en lo eſpiritual, y temporal, por no reſidir el Obiſpo en Calatayud. El inſtar en el remedio, no es porfiada obſtinacion, ſino forçoſa neceſsidad. El medio mas ſuaue, y menos perjudicial a Taraçona, para conſeguir eſta reſidencia, y atajar aquellos inconuenientes, es el de la Catedralidad que ſuplicã. Los motiuos, y cauſas deſta pretenſion, no ſe fundan en conueniencias temporales, ſino en la ſalud eſpiritual de los Fieles, en el ſeruicio de Dios, y en el mayor aumento del culto Diuino: auſpicio feliz es, que el deſpacho della corra por manos de V. Excelencia, que con tan cuerda atencion reſuelue ſiempre, y con tan ſanto zelo executa lo que es del mayor ſeruicio de Dios, y bien de ſus ſubditos.

Y aſsi eſperan con ſegura cõfiança, que en el informe que V. Excelencia ha de hazer a ſu Mageſtad, ha de calificar mucho la juſticia deſtos motiuos, no ſolo por las razones repreſentadas, ſino por otras mayores, que V. Excelencia, con ſu grande comprehenſion, tendrà preuenidas, por lo que dixo Caſiodoro *lib. 5. var. cap. 21. Quoniam multum facundior eſt, qui ſententiam dictat, quam ille qui ſuplicat.*

Señor Excelentíssimo, [illegible]
si pudieran [illegible]
Obispo [illegible] Catalayud, [illegible]
[illegible]
[illegible] menos [illegible]
[illegible] aquellos [illegible]
Catedral [illegible] que [illegible]
tenido [illegible]
[illegible]
en el [illegible]
que el despacho desta carta [illegible]
que con tan [illegible]
[illegible] lo que es del [illegible]
y luego de sus subditos.

Y a la [illegible] con segura confiança, que en el [illegible] me
que V. Excelencia ha de hazer a su Magestad, ha de cali-
ficar mucho la justicia destos vassallos, no solo por las ra-
zones [illegible] por otras mayores que V. Exce-
lencia, con su grande comprehension, entendera [illegible],
por lo que dixo Casiodoro lib. [illegible] cap. [illegible]
[illegible]
[illegible]